



RAD. No. 2023-00525-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito subsanando el yerro que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado catorce (14) de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 23 de Enero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota secretarial antecedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en proveído de calendas catorce (14) de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem; específicamente por no traer actualizado el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, de la parte ejecutante **COOPERATIVA COOPROVEER**, NIT. 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, ahora bien, el litigante subsanó en término el yerro adolecido.

Ahora, como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en un (1) Pagaré, resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **ROGER DE JESUS DOMINGUEZ PEÑA**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 9.309.952, a favor de la **COOPERATIVA COOPROVEER**, identificado con NIT 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.520.700, a través de Apoderada Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagaré No. 9351: por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98%, efectivo anual, a partir del once (11) de marzo de 2023; más los intereses corrientes desde el diez (10) de marzo de 2022, hasta el diez (10) de marzo de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en el **Pagaré 9351.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e04af25963dbffc412c947a0de3444d3bf3b4f042f97e68a09829eb933353b**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>